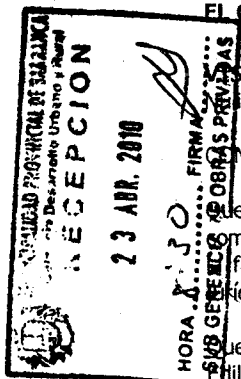


Municipalidad Provincial de Barranca

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 055-2010-GDUR-MPB

Barranca, Abril 20 del 2010.

EL GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL BARRANCA



OBJETO: El Expediente RV-2488-10 presentado por Doña OLINDA HERNANDEZ VDA. DE ACUÑA solicitando la nulidad de la Resolución de Sanción de Multa N° 010-2010-GDUR-MPB.

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 24 de Abril del 2010 Doña Olinda Bertha Hernandez Vda. de Acuña se apersona a la Comuna de Barranca, solicitando nulidad de la Resolución de Sanción de Multa N° 010-2010-GDUR-MPB, señalando que la razón por la cual realizó las modificaciones de cambio de puerta en su domicilio, fue una parte para alquilar y otra parte para vivir, y de esa forma poder tener un ingreso económico, por cuanto señala ser viuda y no tener ningún tipo de ingreso económico, agrega además que se ha quedado sorprendida que mediante la Resolución se le indique la sanción de multa por haber modificado con una puerta en su propiedad donde vive, cosa que es injusta, toda vez que señala que tiene Licencia de Construcción dado por el mismo Concejo en el año 1980 teniendo desconocimiento sobre el trámite de actualización de Licencia.

Que, doctrinariamente se establece que todo administrado con capacidad jurídica tiene derecho a solicitar por escrito ante la autoridad administrativa, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho o la constancia de un hecho para lo cual está obligado a cumplir con los requisitos que la norma procesal exige, en el presente caso el Art. 113° Inciso 2) de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales, Ley 27444 establece que: "...todo escrito debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen en cuanto le sea posible..."

Que, los Art. 3°, 10° y 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 describen los requisitos de validez de los actos administrativos, las causales de nulidad del mismo y la interposición del Recurso de Reconsideración estableciéndose "... son requisitos la competencia, el objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular..." "...La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo y los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal...", y "...el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..." Asimismo, conforme al Art. 206° donde se regula sobre la facultad de contradicción, señala en el punto 206.3 que "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en el tiempo y forma". Cabe hacer mención también al Art. 207° donde se regulan sobre los Recursos Administrativos debiendo señalar que en su numeral 207.2 establece que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios..."

Que, primigeniamente antes de emitir pronunciamiento este Despacho considera que el pedido de nulidad planteado debe ser entendido bajo los criterios del Art. 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 en cuanto señala "... el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter..." aceptación legal que guarda concordancia con los principios generales de la citada norma sobre la conceptualización del principio de informalismo, esto es: "...las normas de procedimientos deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público...", incidencia que una vez cotejada al sustento fáctico se desprende que el pedido del administrado viene a ser un medio impugnatorio (Recurso de Reconsideración) por lo cual se procede a su análisis y evaluación.

Que, a efectos de emitir un pronunciamiento válido en los de la materia es necesario examinar la génesis del procedimiento desprendiéndose que en su oportunidad se cursó la Notificación Preventiva N° 016283 del 23 de Setiembre del 2009 a Don Juan Crisóstomo Acuña Valladares, por Construir sin Licencia de Construcción, en el





Municipalidad Provincial
de Barranca

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

- 2 -

RESOLUCION GERENCIAL N° 055-2010-GDUR-MPB

inmueble ubicado en la Urbanización Jardín Mz. G - Lote N° 26 - Barranca (notificando a la sobrina del infractor), en ese contexto se emiten los Informes Técnicos - Legales 052-2010-mdm-sgop-mpb Y 144-2010-ADS-SGOP-MPB detallándose la validez de la calificación de la multa, culminándose con la Resolución de Sanción de Multa N° 010-2010-GDUR-MPB de fecha 12 de Marzo del 2010 que resuelve sancionar con multa equivalente a los S/. 697.50 (SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 50/100 NUEVOS SOLES).

Que, estando a los pormenores administrativos, la esposa del infractor formula Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Sanción de Multa N° 010-2010-GDUR-MPB, esto conforme al principio de informalismo, argumentando que la razón por la cual realizó las modificaciones de cambio de puerta en su domicilio, fue una para alquilar y otra parte para vivir y de esa forma poder tener un ingreso económico, toda vez que es viuda y no tiene ningún tipo de ingreso económico, agregando además que se ha quedado sorprendida que mediante la Resolución se le indique la sanción de multa por haber modificado con una puerta en su propiedad donde vive, cosa que es injusta, toda vez que señala que tiene Licencia de Construcción dada por el mismo Concejo en el año 1980, teniendo desconocimiento sobre el trámite de actualización de Licencia.

Que, examinados los medios probatorios aportados por la impugnante se advierte que la Notificación Preventiva N° 016283 fue cursada el 23 de Setiembre del 2009, acto administrativo en comento que resulta válido sin incurrirse en causal de nulidad (existe identificación plena del infractor, el código de la infracción, el domicilio fiscal del sancionado, siendo válido el diligenciamiento según el Art. 21° inciso 4) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 describe "... la notificación personal se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse ninguno de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado..."

Que, se debe señalar que en el Art. 24° del Reglamento de aplicación de Sanciones establece que..." El procedimiento sancionador se inicia con la Notificación al presunto infractor de la "Notificación de Infracción", mediante el cual se le comunican los hechos que se le imputan, las infracciones que tales hechos pudieran acarrear y la expresión de las sanciones que se le impondrán, así como la norma que faculta a la autoridad Municipal para imponer la sanción..." y el Art. 27° señala que "...Impuesta la Notificación de Infracción el presunto infractor podrá presentar su descargo por escrito en un plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de efectuada la Notificación, adjuntando los medios probatorios correspondientes...", por lo cual observándose que la referida Notificación preventiva se realizó dentro del marco legal, la administrada debió apersonarse a esta entidad edil, a fin de regularizar dicha situación fáctica, sin embargo, se limitó a esperar que se concrete dicho procedimiento con la expedición de la Resolución de Sanción de Multa antes señalada, lo que generó que la administrada presente su recurso administrativo en comento, habiendo tenido un plazo excesivamente prudencial para ello.

Que, la Administrada señala que cuenta con Licencia de Construcción otorgada por la Municipalidad en el año 1980 y que desconocía el trámite para la actualización de la Licencia, argumento que no desvirtuaría la sanción impuesta, toda vez que la administrada ha tenido el tiempo suficiente conforme se demuestran en los actuados para que se pueda apersonar a la entidad a fin de regularizar y sacar las autorizaciones pertinentes para ello, sin embargo, se limitó a esperar que se concrete la sanción impuesta para recién apersonarse a la entidad, solicitando la nulidad del mismo, entendida como Reconsideración de la Resolución de Sanción de Multa N° 010-2010-GDUR-MPB, por lo cual dichos fundamentos hacen que su pedido resulte infundado, de acuerdo a los parámetros descritos en el Informe Legal N° 0718-2010-OAJ/MPB y que concluye opinando por que se declare INFUNDADA la Reconsideración planteada por la Administrada

Por lo que estando a lo expuesto y en uso del principio de la desconcentración de los procesos decisorios que establece el Art. 74.3° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 27444 y las Facultades conferidas a esta Gerencia en el Art. 131° numeral 10) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Acuerdo de Concejo N° 059-2007-AL/CPB.

RESUELVE:



Municipalidad Provincial
de Barranca

- 3 -

RESOLUCION GERENCIAL N° 055-2010-GDUR-MPB

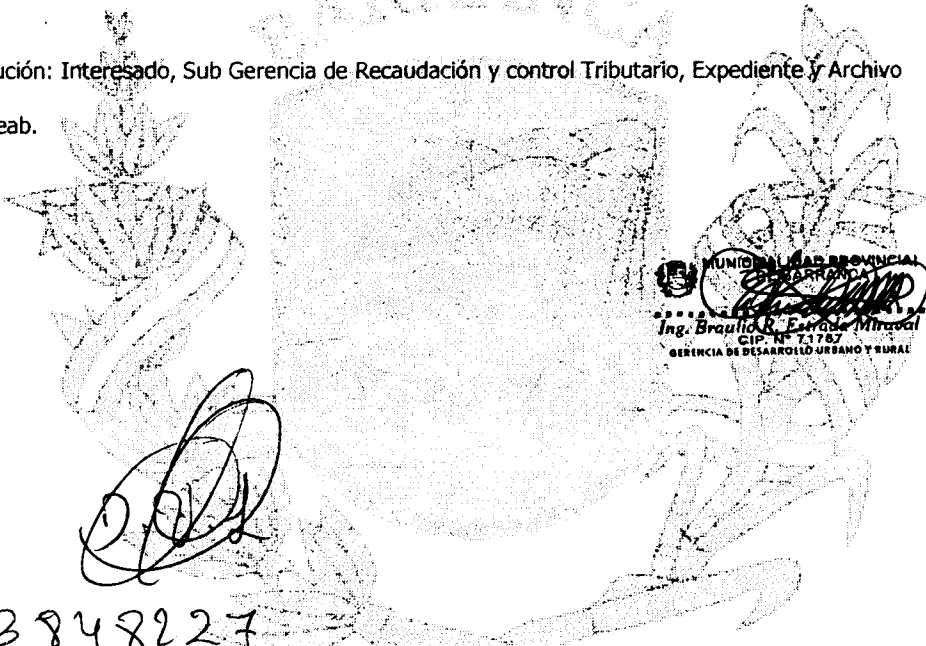
ARTICULO 1.- DECLARAR INFUNDADA LA RECONSIDERACION planteada en contra de la Resolución de Sanción de Multa N° 010-2010-GDUR-MPB, por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución Gerencial

ARTICULO 2.- ENCARGAR el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, a la Sub Gerencia de Recaudación y Control Tributario.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

Distribución: Interesado, Sub Gerencia de Recaudación y control Tributario, Expediente y Archivo

BREM/eab.



43848227
Deyo Urbano Larrea (Encargado)

22/07/10 11:20 AM